



DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Vicente Gómez Núñez, diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto, por el que, se **reforman** los artículos 1, fracción III; 3, fracciones I, III, VI y VII; 4, párrafo primero; 9; 10, último párrafo; 52, párrafo segundo; 55, párrafo primero; 68 párrafo segundo; se **adicionan** la fracción VIII al artículo 3; y, el párrafo segundo al artículo 9, todas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS

Que, el estado mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales, como el establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, donde establece la obligación de los Estados Parte, de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho instrumento, bajo el principio de protección integral y el deber reforzado de garantía.

De las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2026, a distintas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de



Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, representa un avance significativo en el marco jurídico nacional para garantizar la igualdad sustantiva y los derechos humanos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Cabe resaltar, que el Decreto anteriormente mencionado, **es el resultado de las reformas y adiciones de los artículo 4°, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho a las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género, esta importante reforma, eleva a rango constitucional el deber de todas las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva **y de reforzar la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en relación con el derecho a una vida libre de violencias, que, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 1° Constitucional**, constituye la piedra angular para que las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen estos derechos humanos.

Establece, además en el Decreto publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2026, **en el artículo cuarto transitorio que se tendría 180 días hábiles para que las entidades federativas y municipios lleven a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias pertinentes.**

Esta propuesta legislativa, tiene la finalidad de adecuar la ley estatal especial en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, armonizando el ordenamiento local con los principios, obligaciones y mecanismos establecidos en la reforma federal antes citada, asegurando la coherencia normativa, cumplir con el mandato contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos reformados de la Ley General y garantizar la protección eficaz de derechos y la coordinación intergubernamental.

De las adecuaciones, que contempla este proyecto a la respectiva Ley, es que, en relación a la planeación, seguimiento y evaluación de la implementación de las políticas y programas gubernamentales, las autoridades estatales y municipales, **deberán incorporar datos desagregados por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones, en estos grupos prioritarios, como son las niñas, niños y adolescentes.**



Además, que **las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.**

De igual manera, de las reformas planteadas, se establece que las autoridades estatales y municipales **adopten medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar el goce y disfrute de estos derechos.**

Del mismo modo, se menciona que, en relación a un procedimiento de carácter jurisdiccional o administrativo o cualquier acto de autoridad, en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, **se observe la edad, el desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias.**

Respecto a las políticas públicas emprendidas en relación a niñas, niños y adolescentes, en el Estado de Michoacán, además de observar el interés superior de la niñez y de la adolescencia, **se observará la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección.**

También se contempla que, en relación a las medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, **se observe lo dispuesto por la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para la debida integración y seguimiento en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.**

Que el Estado, a través del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, **deberán aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personal, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.**

La presente iniciativa responde a la necesidad de armonizar el marco normativo estatal, con las adecuaciones a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo el deber reforzado de protección del Estado y consolidando un enfoque integral, diferenciado y con perspectiva de género.



El presente proyecto, pretende asegurar el desarrollo pleno, la dignidad y el derecho a vivir libre de violencias de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto: De la fracción I. a la fracción II... III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; De la fracción IV. a la fracción V... Artículo 2...	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto: De la fracción I. a la fracción II... III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personal, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; De la fracción IV. a la fracción V... Artículo 2...
Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:	Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:



<p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;</p> <p>II...</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de planeación seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>De la fracción IV. a la fracción V...</p> <p>VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado revisará, vigilará y en su caso establecerá en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley; y,</p> <p>VII. Garantizar en sus proyectos de egresos correspondientes, que los recursos asignados para la atención de las niñas, niños y adolescentes no sean menores a los establecidos en el ejercicio fiscal anterior.</p>	<p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;</p> <p>II...</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de planeación seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;</p> <p>De la fracción IV. a la fracción V...</p> <p>VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado revisará, vigilará y en su caso establecerá en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley;</p> <p>VII. Garantizar en sus proyectos de egresos correspondientes, que los recursos asignados para la atención de las niñas, niños y adolescentes no sean menores a los establecidos en el ejercicio fiscal anterior; y,</p>
--	--



	contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para su debida integración y seguimiento en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: De la fracción I. a la fracción XXI...	Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: De la fracción I. a la fracción XXI...
Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.	Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes , para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.
Artículo 11...	Artículo 11...
Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección	Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección



<p>y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia.</p> <p>Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a:</p> <p>De la fracción I. a la fracción XI...</p> <p>Artículo 53...</p>	<p>y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia.</p> <p>Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias estarán obligadas a:</p> <p>De la fracción I. a la fracción XI...</p> <p>Artículo 53...</p>
<p>Artículo 55. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, así como los estándares internacionales en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, la perspectiva de género y de derechos humanos, así como los estándares internacionales en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



...	...
...	...
...	...
Artículo 55 Bis...	Artículo 55 Bis...
Artículo 68. Las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.	Artículo 68. Las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y adolescencia, así como asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral.	Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y adolescencia, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección , así como asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral.
...	...
Artículo 69...	Artículo 69...
(Sin correlativo).	Transitorios.
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	<p>SEGUNDO. Notifíquese a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para las adecuaciones pertinentes.</p>
--	--

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO.

ÚNICO. – Se **reforman** los artículos 1, fracción III; 3, fracciones I, III, VI y VII; 4, párrafo primero; 9; 10, último párrafo; 52, párrafo segundo; 55, párrafo primero; 68 párrafo segundo; se **adicionan** la fracción VIII al artículo 3; y, el párrafo segundo al artículo 9, todas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto:

De la fracción I. a la fracción II...

III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes **a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personal, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;**

De la fracción IV. a la fracción V...

Artículo 2...



Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal con perspectiva **de género y** de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II...

III. Establecer mecanismos transparentes de planeación seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales, **en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;**

De la fracción IV. a la fracción V...

VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado revisará, vigilará y en su caso establecerá en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley;

VII. Garantizar en sus proyectos de egresos correspondientes, que los recursos asignados para la atención de las niñas, niños y adolescentes no sean menores a los establecidos en el ejercicio fiscal anterior; **y,**

VIII. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 4. El Estado de Michoacán y sus municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes **con perspectiva de género**, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social.

...

...

Artículo 5...



Artículo 9. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, **o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo**, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para su debida integración y seguimiento en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

De la fracción I. a la fracción XXI...

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias **de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes**, para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 11...

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia.



Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes,

de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias estarán obligadas a:

De la fracción I. a la fracción XI...

Artículo 53...

Artículo 55. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, **la perspectiva de género y de derechos humanos**, así como los estándares internacionales en la materia.

...

...

....

...

...

...

Artículo 55 Bis...

Artículo 68. Las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y adolescencia, **la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección**, así como



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral.

...

Artículo 69...

Transitorios.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para las adecuaciones pertinentes

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.